

Nº 51

Prot. n. 12-Req. fls. 222

B. P. 15, m. 3-322 VV

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Imigração



Anno: 1924

Data 19 de Janeiro de 1924.

2
34

NOVO HORIZONTE



Interessado José Aguera Rumi

Assumpto Pede a restituição de passagem do Porto, Portugal a Santos.

Handwritten signature in blue ink.



Large handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink: Gervasio Macedo

ao Supl. Est. do Trabalho para que se
digne inf

SECRETARIA DE TRABAHO
COLETAÇÃO E IMIGRAÇÃO

JAN 22 1924

Fazenda São José, P. de Janeiro de 1924
Novo Horizonte

Exmo. Sr. Dr. Secretario de Estado dos
Negocios da Agricultura,
Commercio e Obras publicas do
Estado de São Paulo,

SECRETARIA DA AGRICULTURA
Secção de Expediente
N.º 96627
DIRECTORIA GERAL

Directoria Geral
EXPEDIENTE

Secretaria da Agricultura
JAN 22 1924
Cabinete do Secretario

REC. TADO 250

Prot. N.º

Div. de Imigração

José Aguiara Rumi, imigrante,
chegado ao porto de Santos, no dia
3 de Dezembro de 1923, pelo Vapor
"Aquitaine", procedente do porto
de Gibraltar, a chadou se localizado,
com sua familia, (composta de sua
mulher, Juana, de 38 annos, seus filhos,
Ana, de 13, Antonio, de 11, Juana, de 9,
Francisco, de 7, Maria, de 6,
Aurora, de 4, José, de 1,
Maria Rumi Bernabe, 67) na
Fazenda do Sr. José Espinho Rodriguez
em Novo Horizonte, com permissão
com os documentos juntos,
e tudo pago sua passagem da que-
le porto ao de Santos Vem,
respeitosamente, pelo presente
requerer dignese V. Excia, de-
acordo com a lei autorizar a
restituição, ao Suplicante, da impor-
tancia de Pesetas 2,535:00 despendidas

SECRETARIA DE TRABAHO
COLETAÇÃO E IMIGRAÇÃO

51-12-1923 - 222

com o seu transporte, conforme
o recibo junto ao presente
Novo Horizonte, 19 de Janeiro, de 1924
Jose Aguiar



Reconheço verdadeira a firma su-
pra, dou fé.

Novo Horizonte, 19 de Janeiro de 1924

Em test. a *CPC* da verdade

Carmelo Paiva Calves
1.º Tabelião





Consejo Superior
de
Emigración



Cartera de Fomento

Payant

CO. DE NAVIGATION
"FRANCE-AMÉRIQUE"

*No. 10
Keweenaw*

Vapeur

"AQUITAINE"

SANTOS

Famille N° 15

Loe Aquina Rumi

Bulletin de Débarquement

Boleta de desembarque

Bollettino di sbarco

Landungsschein

SÃO PAULO
Livre
ESTO

3

Chans separer
a bagage

① Vin a famille
regulier.

Núm. 255

AÑO DE 1922

CÉDULA PERSONAL

P. Bell

Provincia de Almería

11.^a clase: 65 cénts. de peseta.

2250131

D. José Agüero Ruiz natural
de Lubriá provincia de Almería
de 43 años de edad, de estado casado y profesión agricultor
habita en Traspuerto núm. cto.
y reside habitualmente en Lubriá

En Lugo de 2 de Agosto de 1922.

El Interesado,

El

Agüero Ruiz



HOSPERARIA DE EMIGRANTES
SÃO PAULO

Serie C. Núm.

17342

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN

1072
Lvro
Fis.

ESPONTANEOS

CARTERA DE IDENTIDAD

DEL EMIGRANTE



D.^{ca} *Maria Ruzia Bernabé*

El retrato irá sellado con el del Ayuntamiento o Juzgado Municipal.

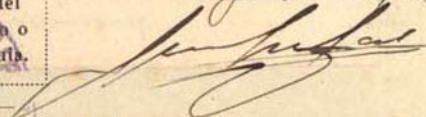
8 DEZ 1072

Todos los emigrantes, salvo las mujeres e hijos menores de quince años que viajen en familia, deberán acreditar las circunstancias a que se refieren las páginas 2, 3, 4 y 5.

D. *María Rumi Barahona* - que, según manifiesta, se propone emigrar a *Oran*, y es de profesión *su casa*, de estado *viuda*, que *no* sabe leer, ni escribir, y exhibe cédula núm. *—* expedida en *—*, donde reside habitualmente, nació en *Lubera*, provincia de *Almería*, el día *once* de *Febrero* de 1855; y es hija de *José* y de *Enfermía*, según (1) *la partida de bautismo que presenta*. La *lune* 11 de *Noviembre* de 1922.

El *Jefe Municipal*.

Sello del
Juzgado o
Parroquia.



(1) Acredita ante mí, o consta al folio núm. *—* del libro de Nacimientos del Juzgado Municipal o de la Parroquia. La certificación del párroco sólo es procedente para los nacidos con anterioridad a 1870.

IMPRESIÓN DACTILOSCÓPICA DE

D.

MANO DERECHA

	Meñiques.	
	Anulares.	
	Dedos medios.	
	Índices.	
	Pulgares.	

MANO IZQUIERDA

CARACTERÍSTICAS QUE CONCURREN EN

D.

Estatura	Ojos
Corpulencia	Nariz
Pelo	Boca
Cejas	Labios
Bigote	Orejas
Barba	Cutis
Frente	Color

SEÑAS PARTICULARES

Pecas	Calvas
Cicatrices	Imperfecciones
Lunares	Otras señas

El interesado,

Declaramos conocer al individuo a que se hace referencia en esta hoja y en la anterior, así como que es la suya la fotografía unida a esta Cartera y sellada con el sello oficial de este Ayuntamiento.

de de 1
 Testigo, Testigo,

El (1)

(1) Alcalde o Secretario.

ANTECEDENTES PENALES

Del emigrante D. María Runci Rosales
 hasta esta fecha no aparecen en este Registro antecedentes penales, según los que no está sujeto a condena.

La duese 11 de Noviembre de 1892.



(Sello.)

El Secretario.

[Handwritten signature]

PROCESAMIENTO

Examinados los antecedentes oportunos, consta que D.

está sujeto a procesamiento.

de de 1

El Secretario (1).

(1) Del Juzgado Municipal de la localidad de residencia, del del Juzgado de Instrucción o del de la Audiencia Provincial, conforme al artículo 14 del Reglamento de 30 de abril de 1908.

REQUISITO ESPECIAL

para menores y mujeres no emancipados que no vivan con sus guardadores legales.

AUTORIZACIÓN PARA EMIGRAR

Fué otorgado permiso para emigrar a _____, a D. _____

por su _____, el día _____ de _____ de 1 _____, ante (1) _____

El otorgante,

El Secretario,

(Sello.)

(1) El Juzgado de ... o el Consulado de España en ... En caso de concederse la autorización en documento privado, visado por el Cónsul, se reseñará la índole y contenido de aquél.

REQUISITO

que habrán de acreditar las viudas o menores huérfanos.

DEFUNCIONES

D. *Ramon apere López* casado con D.^a *María Rumi Bernabé* falleció en *Lalorin* provincia de *Almería*, del día *7* de *Marzo* de *1887*.

(Sello.)

El (1) _____

D. _____ padre, y D.^a _____ madre del menor _____ fallecieron, respectivamente, el _____ de _____ de 1 _____ y el _____ de _____ de 1 _____

(Sello.)

El (1) _____

(1) Juez o Secretario municipal o Cura párroco, según caso.

VISADO CONSULAR

Bo. N. 227

VISTO NESTE CONSULADO DA REPUBLICA DOS
ESTADOS UNIDOS DO BRAZIL, *Para seguir*
al Brazil

GIBRALTAR, 15 DE *Novembro* 1923

o CONSUL

Aurelio Aretto

N. 469



Bo. 4

Inspección de Emigración de

El Inspector de Emigración de
en vista de los datos precedentes y (1)

.....
autoriza el embarque de D.
..... para

Pueden, por tanto, los señores consignatarios autori-
zados para el tráfico de la emigración expedirle billete.

..... a de de 1
(Sello.) El Inspector,

OBSERVACIONES

(1) De los documentos complementarios que se le puedan
presentar.

El consignatario de la Compañía
en

A de de 1

A D.

y a

se le ha expedido billete para

por precio de pesetas, incluidos impuestos. Embar-

carán el de de 1

en el vapor Se le

admitió equipaje compuesto de bultos que pe-

san kilos.

(Sello.)

El consignatario,

DETALLE DE LOS IMPUESTOS COBRADOS

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Juñta local de Emigración de

Formalizado el contrato de transportes mediante la adquisición de billete ajustado a los requisitos que la ley exige, puede, una vez hechas las comprobaciones pertinentes, entregarse la orden de embarque para el Capitán de la nave que ha de transportar l emigrante a que aquel se refiere.

..... de de 1

(Sello.)

Embarcó hoy día de
de 1

El Capitán,

Consulado de España en

Ha sido inscrito en este Consulado, en el Registro especial de emigrantes, D.

.....
.....
.....

(Solto) a de de 1
El Consúl,

VICISITUDES PÓSTERIORES

En de de 1
traslad su residencia a
D.

El Consúl,

En de de 1
traslad su residencia a

D.
.....

El Consúl,

En de de 1
traslad su residencia a

D.
.....

El Consúl,

REPATRIACIÓN

Consulado de España en

Con arreglo a las disposiciones vigentes, se ha reclamado billete de repatriación bonificadora a D.

Embarc en el vapor de la Compañía que

saldrá del puerto de

el de de 1 con des-

tino al puerto de

Vivi expatriado en

durante años, obedeciendo su repatriación, según parece, a

..... de de 1

El Consul,

MODO DE DILIGENCIAR ESTA CARTERA

Página 1.^a—Se pegará un retrato del emigrante que ha de usar la Cartera, siempre que sea mayor de quince años. Este retrato irá sellado con el sello del Ayuntamiento o del Juzgado municipal.

Página 2.^a—En el Juzgado municipal se entregará la Cartera para que se hagan las transcripciones de la partida de nacimiento del interesado. Los nacidos antes del año 1870 deberán hacer esta gestión en la Parroquia. Los vecinos de términos municipales que no sean los de su nacimiento pueden enviar la Cartera para que sea diligenciada al Juzgado del Ayuntamiento en que nacieron, o bien solicitar del mismo un certificado de nacimiento legalizado, abonando los gastos de legalización, y con este certificado pueden presentar la Cartera en el Juzgado de su residencia, estando obligado el Juez a transcribir los datos del certificado legalizado a la página 2.^a de la Cartera.

Página 3.^a y 4.^a—Se diligencia en el Ayuntamiento en que reside el emigrante, a quien tienen que acompañar dos testigos que acrediten su personalidad.

Página 5.^a—Los antecedentes penales se obtienen en el Juzgado de Instrucción, si el emigrante está domiciliado en la cabeza del partido; en la Audiencia provincial, si vive en la capital; en el Ministerio de Gracia y Justicia, si tiene su domicilio en Madrid, y en el Juzgado municipal, si reside en pueblo donde no exista otro Juzgado de mayor categoría.

Página 6.^a—Las autorizaciones se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el Juez de la localidad de residencia o ante el Cónsul de España si residen en el extranjero.

Página 7.^a—Las certificaciones de defunción de

maridos o padres se obtendrán en los Juzgados municipales donde hayan ocurrido las defunciones, para lo cual se entregará a dichos Juzgados la Cartera de identidad.

Página 8.ª—Se utiliza esta página cuando el matrimonio emigra junto, pues en este caso la mujer no necesita otra Cartera y basta con que en el Juzgado del Ayuntamiento en que contrajeron matrimonio, diligencien esta página, en la cual se habrá pegado previamente el retrato de la esposa. La dactiloscopia debe hacerse en presencia del Juez o del Secretario.

Página 9.ª—En los Juzgados municipales o Ayuntamientos de la residencia del emigrante, se inscribirán, a presencia de los padres, los hijos menores de quince años que emigren en su compañía. Se recomienda que además de la inscripción en esta página, lleven expedidos por el Juzgado municipal correspondiente los certificados de nacimiento de los hijos que emigren.

Página 10.—En igual forma que la anterior se requisitará esta página.

Página 11.—Si el emigrante solicita billete especial, debe hacerlo en el despacho de la estación del ferrocarril, y en este caso, todos los requisitos necesarios figurarán en esta página. Cuando en una estación se nieguen a facilitar el billete especial de emigrante, éste formulará la reclamación oportuna ante el Inspector de Emigración del puerto a que se dirija para embarcar.

Página 12.—Será diligenciada por el Cónsul del país adonde se dirija el emigrante.

Páginas 13, 14 y 15.—Se diligenciarán en el puerto de embarque.

Páginas 16, 17 y 18.—Se diligenciarán en el Consulado de España del país de destino.

PARTE INFORMATIVA

Leed

Advertencias útiles a los emigrantes y a los funcionarios que han de preparar la documentación que aquellos necesitan.

SON EMIGRANTES, según la ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuido o gratuito de tercera clase o de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente, y con destino a cualquier punto de América, Asia u Oceanía. No obstante, los Inspectores de Emigración por sí, o a petición de los interesados, podrán excluir a éstos del concepto legal de emigrantes.

NO PUEDEN EMIGRAR.—Primero: los sujetos al servicio militar en su *período activo permanente* (se hallan comprendidos en esta situación todos los reclutas procedentes de *la de Caja*, ya pertenezcan al cupo de filas, ya al de instrucción del contingente). Segundo: los sujetos a procedimiento o condena.

PUEDEN EMIGRAR CONDICIONALMENTE.—La mujer casada; ésta necesita la previa autorización de su marido. Si marchase llamada por éste, residente en Ultramar, le será necesaria para que se le consienta el embarque, una autorización escrita, visada por el Cónsul o Agente consular español. Los menores de

edad, que podrán emigrar si sus padres, tutores o guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas a patria potestad, tutela o guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes o personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Los varones sujetos a servicio militar, que no sea la situación de servicio activo antes mencionada, se atenderán a las siguientes normas: Hasta que comience el año en que los mozos cumplen veintiún años de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España. Desde que principia el año en que los mozos cumplen veintiún años de edad, hasta la entrega en caja, estarán sujetos a las presentaciones personales a que la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército obliga para las operaciones de aquél. Desde el ingreso en Caja de los que residen en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus jefes, por la *Península, islas adyacentes y posesiones de Africa*: los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas o recibir instrucción militar, y los del cupo de filas en los períodos que disfruten licencias temporales o ilimitadas; podrán, por excepción, residir en el extranjero, aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España o ejerzan profesión o industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso deberán obtener una *autorización especial*, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Cónsules, transmitido por el Ministerio

de Estado. Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro o fuera de la Península.

MODO DE ACREDITAR LA CONDICIÓN LEGAL DE EMIGRANTE.—No se admite más que una sola forma: la documental; y un sólo procedimiento: la demostración de tal aptitud en las páginas de la Cartera de identidad para uso de emigrantes a países transoceánicos, creada por Real decreto de 23 de septiembre de 1916, y editada por el Consejo Superior de Emigración, conforme a modelo al que dieron su conformidad los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia.

CARTERAS DE IDENTIDAD.—Estos documentos, sellados y contraseñados por el Consejo, se expenden en las *Oficinas de Correos, únicas autorizadas para este fin*. Los que al preparar su emigración habiten en despoblado, o en lugar donde no existan organismos de aquella clase, podrán pedirlos por carta libre de franqueo, o por conducto de carteros o peatones al Jefe de la oficina más próxima, quien se las remitirá sin recargo en el coste por el medio postal más rápido y seguro. Los emigrantes deben rechazar toda cartera que se les ofrezca o llegue a sus manos por otro procedimiento. *El precio de venta de cada ejemplar es el de una peseta*: valor material de él y resarcimiento de los gastos de administración y expendición.

EMPLEO DE LAS CARTERAS.—No puede ofrecer dificultad alguna el acoplamiento a la Cartera de los requisitos que cada cual haya de demostrar, puesto

que se hallan acondicionadas para todos los casos y circunstancias, y en las hojas respectivas se expresa claramente a quienes afectan. *Es de gran interés* que los emigrantes cuiden de que no se prescinda de poner el V.º B.º del Alcalde a los datos que certifican o consignen los Secretarios de Ayuntamiento. La impresión digital, que debe obtenerse lo más perfecta posible, no sólo en interés del servicio español de emigración, sino por las extraordinarias garantías de seguridad que para el emigrante de buena fe puede suponerle durante su permanencia en país extranjero, se conseguirá, con la precisión y pureza apetecibles, si su obtención se ajusta al procedimiento que pueden conocer todos los Secretarios municipales, puesto que está detallado con suma claridad en un texto que ellos manejan con frecuencia: en el artículo 303 del reglamento de 2 de diciembre de 1914, para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

GRATUIDAD DE SU FORMALIZACIÓN.—Todos los servicios relacionados con la documentación precisa a los que vayan a emigrar, y para este sólo fin son absolutamente gratuito. Así lo preceptúa la ley, cuya ignorancia no puede esculpar a los contraventores, pues aparte el principio general que obliga a su conocimiento, fué reiteradamente divulgada y exigida aquella circunstancia por varios Ministerios. *El funcionario público que solicitase u obtuviese del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que aquél ha de proveerse para abandonar el territorio patrio, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal,*

La documentación deberá ultimarse en plazo de tercer día a partir de la fecha de la petición.

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A EMIGRANTES Y CARTERA DE IDENTIDAD.—Hmo. Sr.: Dispone la ley de 21 de diciembre de 1907, en el párrafo 2.º del artículo 2.º, que todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente en el plazo máximo de tercero día.

No obstante la claridad y lo terminante del precepto transcrito, algunos Juzgados municipales exigen la percepción de derechos para formalizar la cartera de emigrantes, creada por Real decreto de 23 de septiembre de 1916, y se fundan para ello en lo que dispone el artículo 21 del Real decreto de 22 de septiembre de 1917.

Huelga afirmar que ni el espíritu ni la letra del citado artículo 21 da margen a la absurda interpretación de que los expedientes allí mencionados puedan confundirse erróneamente con la intervención que da a los Juzgados municipales el Real decreto de 23 de septiembre de 1916, tanto más cuanto que el precepto mediante el cual se determina la gratuidad de la expedición de los documentos a que se alude anteriormente y que necesitan reunir los emigrantes, está establecido por una ley que no puede ser alterada ni modificada por un Real decreto.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que recuerde V. S. a todos los Juzgados municipales de este territorio la obligación en que están de expedir gratuitamente los documentos que se exigen al emigrante para salir del territorio español, extendiéndolos en papel común.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1917.—Fernández Prada.

(Real orden de 16 noviembre 1917).

LUGARES DE EMBARQUE.—Sólo están habilitados, para comienzo del viaje transoceánico de los emigrantes, los puertos de Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía. Los que intenten expatriarse por Gibraltar tendrán también que ser portadores de Cartera, en la que se acredite la aptitud legal para emigrar, y someterse a requisitos de fiscalización en Algeciras y La Línea. En aquellos puertos se autoriza o se deniega el embarque y se adquieren los billetes para el viaje marítimo.

TUTELA EN LOS PUERTOS.—En todos estos lugares existen Juntas e Inspecciones de Emigración. Unas y otras son oficinas del Estado creadas *en beneficio exclusivo* de los que emigran; en ellas, por tanto, ni se cobran honorarios ni es lícito ni decente dar gratificaciones; el sólo hecho de ofrecerlas expone a los emigrantes a un serio contratiempo. Por mandato de la ley, por amor al servicio y por buena voluntad a los que emigran, atienden a todos con cariño y solitud. Inspecciones y Juntas son el más leal y decidido protector de los emigrantes, que, sin reparo, resueltamente deben dirigirse a ellas, tanto al preparar como al iniciar su viaje, en demanda de cuantos informes y referencias les interesen o para esclarecer las dudas que abriguen. La ley de Emigración confiere a ambos organismos el carácter de centros in-

formativos. Ilustrar a los que tratan de expatriarse constituye para ellos un deber que gustosos y diligentemente cumplen.

AL PREPARAR EL VIAJE.—El emigrante debe tener en cuenta que, conforme a reglamento, el equipaje que habrán de transportarle obligatoriamente las Compañías por el precio del billete podrá llegar, cuando menos, a 100 kilogramos, sin que su volumen sea superior a medio metro cúbico. Cuando el equipaje alcance esas proporciones de peso y tamaño, maxime si está reunido en un solo bulto, no podrá ir junto a su dueño, por no tolerar la capacidad ni los espacios libres que deben quedar en los sollados o en los locales donde se da acomodo a los emigrantes, el amontonamiento de baules y fardos que aminorarían el obligado cubo de aire respirable y serían estorbo para el tránsito sin peligros ni apreturas. Por eso, los equipajes de cierto tamaño se almacenan en las bodegas del buque, y el emigrante no suele verlos ya hasta el momento del despacho de Aduanas en el puerto de destino; contingencia que aconseja la adopción de las siguientes elementales previsiones:

No meter en los baules, ni en los bultos, que por ser grandes hayan de encerrarse en las bodegas, las ropas y los objetos de uso preciso, ni víveres para el camino, puesto que no les será dable consumirlos; ni metálico, ni efectos de valor.

Acondicionar, en cambio, en maletas o hatijos, que por su tamaño se admiten en los dormitorios, una muda de ropa blanca por persona, cuando menos; los efectos de uso personal; jabón, para aseo y lavado de ropas, pues adquirirlo a bordo es difícil o es caro; las prendas de uso exterior con que piensen desembar-

car, y las precisas para prevenirse contra las alteraciones climatológicas de un viaje por latitudes diversas. En este aspecto los emigrantes que se dirijan a América del Sur deben recordar que allá las estaciones tienen rotación opuesta a la de aquí; que cuando en España es invierno, en la Argentina, por ejemplo, es verano, y viceversa, con cuyo recuerdo sabrán evitarse las molestias y riesgos a que se exponen embarcando en pleno verano sin otra defensa, contra un frío para ellos inopinado, que un simple traje de dril, o en pleno invierno, sin otro alivio contra el calor ecuatorial y la alta temperatura que encontrarán a su arribo, que la compañía inseparable de un traje de pana y recia manta.

USO OBLIGATORIO DE LA CARTERA.—Ya excesivamente largo el plazo, que un discreto régimen de transición pudo aconsejar, para exigir, sin excusas ni excepciones, el uso de la cartera creada por Real decreto de 23 de septiembre de 1916, he dispuesto que, a partir de 1.º de julio próximo, sean rechazados los emigrantes que no presenten aquélla debidamente formalizada por las autoridades o funcionarios a quienes compete intervenir en el otorgamiento.

Simultáneamente a esta orden se adaptan las medidas oportunas para su divulgación y las previsiones precisas para atender todos los detalles del servicio en forma que los emigrantes no puedan exensarse de cumplirlo alegando ignorancia e imposibilidad de ello.

Y, en efecto, pueden ser medio eficazísimo para el logro de este propósito los buenos oficios de los señores consignatarios, ya que sólo por excepción ocurre que los emigrantes vayan a embarcar sin haber en-

trado en correspondencia o comunicación previa con aquéllos para indagar detalles relativos al embarco y a los requisitos que para conseguirlo necesitan, me complazco en comunicarle mi decisión en la confianza de que usted contribuirá, por aquel procedimiento, a que se divulgue y cumpla, advirtiendo a los emigrantes que, para evitar contingencias adversas, no deben ponerse en marcha sin ser portadores de dicha Cartera, arreglada en forma.

(Circular de la Presidencia dirigida a los Inspectores de Emigración en 9 de junio de 1917.)

DILIGENCIACIÓN DE LA CARTERA.—Los Jueces de primera instancia y Municipales están obligados a reconocer la validez de la Cartera, según modelo aprobado por el Consejo Superior de Emigración.

(Real orden de 12 de mayo de 1917.)

Las Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación reconocerán la validez a la Cartera de identidad para uso de emigrantes, y facilitarán la ejecución de los servicios necesarios para su cumplimiento.

(Real orden de 18 de abril de 1917.)

Las Carteras serán diligenciadas en los pueblos de la naturaleza o vecindad del emigrante, pudiendo serlo en lugares distintos sólo en casos excepcionales, en los que habrá de justificarse la causa que lo motive y tener a disposición del Inspector de Emigración todos los documentos que se hubieren exhibido ante el Juzgado.

(Real orden de 29 de diciembre de 1921.)

BILLETES DE FERROCARRIL PARA EMIGRANTES.—Las Compañías deben proveer de billete especial a

quien lo reclame, mientras no se establezca algún trámite que deban cumplir quienes pretendan emigrar antes de salir de la localidad de su residencia y pueda servir para acreditar su calidad de emigrante.

Lo que se refiere a la forma del billete especial de emigrantes no hay ningún inconveniente en acceder a lo solicitado por las Compañías ferroviarias mencionadas, por no existir ningún precepto legal y reglamentario que lo impida.

(Real orden de 25 de enero de 1909.)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se reitera a las Compañías de ferrocarriles la Real orden de 25 de enero de 1909, introduciendo la modificación de que las citadas Compañías puedan exigir para expedir el billete especial de emigrante, la presentación de la Cartera de identidad debidamente diligenciada, como medio de acreditar su calidad de tal, y que en el billete, que puede revestir la forma propuesta por las Compañías ferroviarias que en la mencionada Real orden de 25 de enero de 1909 se cita, se hagan constar además la serie y número de la Cartera de identidad, y que para comprobar la fecha de salida se estampe ésta, por el mismo procedimiento que en los billetes ordinarios, en la hoja 11 de esta cartera de identidad.

(Real orden de 2 de diciembre de 1921.)

EXPEDICIÓN DE PASAPORTE, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA CARTERA.—Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 22 de julio último del Consejo Superior de Emigración haciéndose cargo de las quejas formuladas por varios emigrantes que pretendían trasladarse a los Estados Unidos de América, a los cuales se exigía por parte de algunos Gobernadores ci

viles, además del correspondiente pasaporte, visado por el Cónsul norteamericano, como también se exige por las autoridades de este país para la entrada en él, el contrato de trabajo a que alude el párrafo final del artículo 15 del Real decreto de 12 de marzo de 1917: Considerando las disposiciones del aludido Real decreto, la fecha en que fué dictado, por lo que de su preámbulo, parte dispositiva se desprende, por las manifestaciones que en él se hace de las circunstancias creadas en aquella ocasión, imponían la adopción de medidas encaminadas a regularizar la entrada y salida de España, y la estancia en este país de súbditos extranjeros, así como a restringir la marcha de obreros, singularmente a los países europeos y de éstos a los fronterizos, donde era muy reclamada la mano de obra española a consecuencia de la guerra: Considerando que con anterioridad a la publicación del repetido Real decreto estaba determinado y regulado por la ley y reglamento de Emigración el concepto legal de emigrante, en orden a las personas que hubieran de trasladarse a América, Asia y Oceanía, con la clara especificación de los requisitos que los emigrantes hubiesen de llenar para su expatriación, entre los cuales no se menciona el contrato de trabajo: Considerando que por hallarse atribuido al Ministerio de Trabajo todo lo referente al régimen emigratorio, a él compete la interpretación de sus preceptos legales y la facultad de dictar las disposiciones complementarias sobre la materia: Considerando, por último, de conveniencia indiscutible el evitar que se originen y repitan confusiones entre lo que preceptúa la ley y el reglamento de Emigración y lo que el Real decreto de 12 de mayo de 1917 establece, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

que por los señores Gobernadores civiles se observen estrictamente, en cuanto afecta a las personas en quienes incurra la condición legal de emigrante, las reglas y disposiciones contenidas en la ley y reglamento de Emigración, y, por tanto, sólo se exija la Cartera de identidad, creada especialmente para emigrantes, conforme a los preceptos de la legislación española.

(Real orden de 4 de agosto de 1920.)

GRATUIDAD DE LOS PASAPORTES PARA EMIGRANTES.—Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España, sólo necesitarán proveerse del pasaporte cuando se dirijan a países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para la entrada y residencia en su territorio a la Cartera de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de septiembre de 1916. Dichos pasaportes facilitados a emigrantes lo serán con franquicia de timbre y de derechos de expedición.

(Real decreto de 2 de mayo de 1921.)

VACUNACIÓN.—Queda incluida en el régimen de barcos, y como condición previa a su completa admisión a libre plática o a su despacho de salida, la vacunación o revacunación gratuita por los funcionarios médicos de las estaciones sanitarias de los puertos los pasajeros de:

A) Todos aquellos barcos procedentes de países donde se den, o en reciente fecha se hayan dado, numerosos casos de viruela.

B) Todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde proceda.

C) Todos aquellos que conduzcan emigrantes o

grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

D) En todos los demás casos se invitará y aconsejará a los pasajeros la utilidad de la vacunación antivariólica y se procurará realizarla.

No se vacunará a los pasajeros que justifiquen fueron vacunados o revacunados en los plazos oportunos.

A los efectos de esta orden, en los barcos con médicos a bordo procederán éstos a la vacunación y revacunación de tripulantes y pasajeros, con intervención de las autoridades sanitarias de los puertos cuando sea factible.

Por los Directores de las estaciones sanitarias de los puertos se dedicará especial y asidua atención al cumplimiento de este servicio, facilitando todo lo posible, evitando la existencia a bordo en barcos españoles de tripulantes que no estén vacunados o revacunados, procurando igual condición respecto a los pasajeros y *practicando gratuitamente* cuantas vacunaciones sean necesarias, dando cuenta mensualmente a la Inspección general de Sanidad exterior de la inversión de la vacuna que a estos efectos hayan interesado de dicha Inspección general.

(Real orden de 13 de julio de 1914.)

ENTREGA DE EQUIPAJES A EMIGRANTES EN VIAJES DE RETORNO.—1.º La entrega del equipaje debe ser inmediata al desembarque del emigrante.

2.º El plazo máximo para efectuar dicha entrega será el tiempo que el barco estuviere en el puerto de desembarque del emigrante, si no permaneciese más de cuarenta y ocho horas, a las que quedará reducido, caso de mayor permanencia.

3.º Una vez salido el buque del puerto, o pasadas cuarenta y ocho horas desde el desembarque del emigrante, si el buque continuase en el puerto, debe aplicarse la indemnización marcada en el artículo 122 del reglamento a los inmigrantes a quienes no se hubiese entregado su equipaje; y

4.º Queda a salvo la facultad del inmigrante para no percibir la indemnización al transcurrir el plazo marcado, si desearse esperar que la Compañía busque y le devuelva el equipaje, sin perjuicio del derecho a la expresada indemnización si no apareciera en definitiva.

(Real orden de 5 de febrero de 1917.)

PRÓFUGOS.—S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formuladas contra prófugos que para acogerse a la ley de Amnistía de 8 de mayo de 1918 lleguen a puertos españoles, no tengan efecto siempre que dichos prófugos se presenten a las Autoridades militares o Comisiones mixtas de Reclutamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su desembarco.

2.º Que de hacer su presentación ante los Ayuntamientos se tenga muy en cuenta el conocimiento que por telégrafo debe darse al Jefe de la Caja de Recluta y a la Comisión mixta a que pertenezca el interesado, según lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de marzo del año actual.

3.º Que por cuantos medios sea factible se recomienda a los susodichos prófugos su presentación ante los Consulados de España en el extranjero antes de embarcar, para acogerse a la ley de Amnistía, res-

cogiendo certificación en que se haga constar la expresada circunstancia y que el viaje a la Península se someta a las Autoridades y legalizar su situación militar.!

4.º Que con arreglo a lo establecido en todos los demás casos, los prófugos que lleguen a ser detenidos o denunciados perderán el derecho a obtener posteriormente los beneficios de la ley de Amnistía.

(Real orden de 19 de octubre de 1922.)

INDEMNIZACIONES AL EMIGRANTE.—Cuando se suspenda el viaje por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco, en el puerto respectivo, pagará a aquél, por vía de indemnización, 3,50 pesetas por cada día de retraso.

(Real decreto de 2 de marzo de 1917.)

El plazo en que empiece el derecho a percibir la indemnización en los casos de embarque en puerto distinto del consignado en el billete será desde el día en que el consignatario, contestando a la petición de embarque, avise al emigrante que debe presentarse en el puerto, o desde el día que se presentare si lo hiciera posteriormente al día fijado en el aviso.

(Acuerdo de la Sección primera de 22 de febrero de 1917.)

SUSTITUCIÓN DE BUQUES, PRECIOS DE PASAJES Y ALTERACIÓN DE FECHAS DE SALIDA.—No se puede alterar en los billetes la fecha de salida de los buques que figure en los anuncios, a no ser que dicha alteración se haya comunicado a la Inspección con quince días de antelación a la fecha fijada en los anuncios, y se deberá, además, avisar por los consignatarios las alteraciones de las fechas de salida por

carta certificada a todos aquellos que hubieren solicitado se les reserve el billete.

Cuando una Compañía sustituya el buque anunciado para el cual haya expedido billetes por otro buque, si el precio del pasaje en este último es menor, se le devolverá al emigrante la diferencia; si, por el contrario, fuera mayor, no se cobrará el aumento, y en todo caso tiene facultad el emigrante para rescindir el contrato si lo estima conveniente.

(Acuerdo de la Sección primera de 16 de mayo de 1916.)

EMBARQUE DE MUJERES—Se autoriza a los Inspectores para que en el caso de embarque de mujeres, puedan resolver, bajo su responsabilidad, en lo que afecta al artículo 12 del reglamento.

(Acuerdo de la Sección tercera de 20 de enero de 1915.)

EXPEDICIÓN DE BILETES A EMIGRANTES.—Los consignatarios no pueden negarse a expedir billetes de emigrantes después de anunciar las plazas disponibles.

(Acuerdo de la Sección cuarta de 14 de diciembre de 1914.)

DOCUMENTOS PRECISOS AL EMIGRANTE.—Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente en el plazo máximo de tercer día. (Artículo 2.º de la ley de Emigración.)

(Las circunstancias que necesiten acreditar los emigrantes se harán constar en la Cartera de identidad.)

El funcionario público que solicitare u obtuviere

del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero o especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal.

VARONES.—Mayores de treinta y nueve años: Cédula personal (páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Cartera de identidad) y licencia absoluta si la posee.

De veintiuno a treinta y nueve años: Cédula personal (las mismas páginas de la Cartera de identidad que los anteriores), y si fuere menor de veintitrés años, también la página 6 y el pase de la Zona, permiso o licencia del Jefe del Cuerpo, en la que se consigne la autorización necesaria para poder fijar su residencia en el país adonde se dirige.

Menores de veintidós años: Cédula personal (páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 de la Cartera de identidad). Desde que comience el año en que cumplan los veintidós de edad, están ya sujetos a las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

MUJERES.—Viudas: Cédula personal, certificación del acta de defunción de su esposo en la página 7 y páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Cartera de identidad.

Casadas: Cédula personal en todos los casos. Si va acompañando a su marido (página 8 de la Cartera del mismo). Si no va acompañada de su marido necesita proveerse de Cartera de identidad y diligenciar las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12. Si el marido residiere en el punto de destino, será necesario presentar en el Juzgado, para diligenciar la página 6, certi-

ficación del Consulado de España en el punto que resida el marido, acreditando que éste la autoriza para emigrar.

Solteras mayores de veinticinco años o hijas de viudas mayores de veintitrés, cuya madre haya contraído segundas nupcias: Cédula personal (páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Cartera de identidad) y certificado de soltería. Las hijas de viuda necesitan además el certificado de defunción del padre en la página 7.

Solteras menores de las edades anteriores: Cédula personal, certificado de soltería y páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 de la Cartera de identidad. Los menores de quince años no necesitan Cartera de identidad, pero han de ir agregados en la Cartera de los padres (página 9) o en la de otra persona a cuya custodia se confía (página 10).

ADVERTENCIAS ÚTILES A LOS EMIGRANTES.—Interesante: Con el billete debe entregar el consignatario a todo emigrante un folleto conteniendo los artículos 2, 3, 5, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la vigente ley de Emigración y los artículos 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 152 y 177 del reglamento de Emigración. También debe figurar en dicho folleto el menú a que tiene derecho el emigrante durante su permanencia a bordo del buque. El emigrante a quien no le sea entregado el citado folleto debe reclamarlo en la Inspección de Emigración del puerto, por ser de interés que todos conozcan los derechos que les concede la ley durante la travesía.

IMPUESTOS COBRADOS.—Es de gran interés para evitar abusos que los consignatarios detallen en la

página 14 de la Cartera de identidad los impuestos que cobren al emigrante. Cuando así no lo hagan, el emigrante debe denunciarlo al Inspector de Emigración.

EXCLUSIONES DEL CONCEPTO LEGAL DE EMIGRANTES.—Podrá excluirse:

1.º A los artistas de teatro y demás espectáculos públicos que vayan contratados a los países de inmigración.

2.º A los viajeros de comercio.

3.º A los sirvientes que viajen en compañía de sus amos.

4.º A aquellos emigrantes que hallándose avecinados en algún país de inmigración regresan a España temporalmente para asuntos propios retornando después al mismo país de donde proceden.

5.º A los emigrantes que hallándose avecinados en España y que habiendo estado dos o más veces en el país adonde se dirijan nuevamente lo soliciten de la Inspección correspondiente.

Para obtener la exclusión del concepto legal de emigrante los individuos comprendidos en los cinco casos detallados lo solicitarán del Presidente de la Junta local o del Inspector de Emigración del puerto donde hayan de embarcar, por medio de instancia razonada, extendida en papel común, a la cual deben acompañar:

En el caso 1.º El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

En el caso 2.º Boletín de identidad expedido por el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado.

En el caso 3.º Certificado de los años de servicio,

visado por el Alcalde o Juez municipal de la localidad.

En el caso 4.º La cédula de nacionalidad expedida por el Cónsul de España del país de procedencia o pasaporte de la misma autoridad.

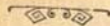
En el caso 5.º Los billetes de pasaje o Carteras de identidad de viajes anteriores o los documentos expresados en el número anterior correspondiente también a anteriores viajes.

Las Inspecciones en los puertos habilitados comunicarán la excepción a los interesados en el plazo más breve posible, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, no devolviendo en dicho momento los documentos anejos.

Los individuos excluidos se presentarán en la Inspección del puerto antes del día de la salida del barco para recoger los documentos que acompañaron a las instancias, los cuales le serán devueltos por el Inspector, previa comprobación de la personalidad de los solicitantes.

Se entiende que estos casos de exención tienen carácter general y no afectan a aquellos individuos en que las Inspecciones y las Juntas locales pueden, por sí o a petición de los interesados, conceder también o imponer la exclusión del concepto legal de emigrante.

(Acuerdos de la Sección primera de 1.º de noviembre de 1921.)





Consejo Superior
de
Emigración



Cartera de Identidad

Serie C. Núm. 17346

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN

CARTERA DE IDENTIDAD
DEL EMIGRANTE



D. *José Apisaco Rosón*

El retrato irá sellado con el del Ayuntamiento o Juzgado Municipal.

JUZGADO
MUNICIPAL

BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
DEZ 4 1929
Fis. ESPONTANEO

Todos los emigrantes, salvo las mujeres e hijos menores de quince años que viajen en familia, deberán acreditar las circunstancias a que se refieren las páginas 2, 3, 4 y 5.

D. José Aguirre Rami
que, según manifiesta, se propone emigrar a Brasil, y es de profesión agricultor;
de estado casado, que sabe leer, y escribir, y exhibe cédula núm. 24/1 expedida en Luz
Orin, donde reside habitualmente, nació en Lubrin, provincia de Almería, el día Dieciséis de Enero
de 1879; y es hijo de Ramon y de María, según (1) el libro de
de nacimiento que presenta
24/11 de Noviembre de 1870.

El Jefe Municipal

[Firma]



(1) Acredita ante mí, o consta al folio núm. 1 del libro de Nacimientos del Juzgado Municipal o de la Parroquia. La certificación del párroco sólo es procedente para los nacidos con anterioridad a 1870.

IMPRESIÓN DACTILOSCÓPICA DE

D.

MANO DERECHA		Meñiques.	MANO IZQUIERDA
	Meñiques.		
	Anulares.		
	Dedos medios.		
	Índices.		
	Pulgares.		

CARACTERÍSTICAS QUE CONCURREN EN

D.

Estatura	Ojos
Corpulencia	Nariz
Pelo	Boca
Cejas	Labios
Bigote	Orejas
Barba	Cutis
Frente	Color

SEÑAS PARTICULARES

Pecas	Calvas
Cicatrices	Imperfecciones
Lunares	Otras señas

El interesado,

Declaramos conocer al individuo a que se hace referencia en esta hoja y en la anterior, así como que es la suya la fotografía unida a esta Cartera y sellada con el sello oficial de este Ayuntamiento.

de de 1
 Testigo, Testigo,

El (1)

(1) Alcalde o Secretario.

ANTECEDENTES PENALES

Del emigrante D. *José Aguirre Pons* hasta esta fecha *no* aparecen en este Registro antecedentes penales, según los que *no* está sujeto a condena.

La Rioja 11 de Noviembre de 1923



(Sello.)

El

Secretario
J. Cuervo

PROCESAMIENTO

Examinados los antecedentes oportunos, consta que D.

está sujeto a procesamiento.

de de 1

El secretario (1),

(1) Del Juzgado Municipal de la localidad de residencia, del del Juzgado de Instrucción o del de la Audiencia Provincial, conforme al artículo 14 del Reglamento de 30 de abril de 1908.

REQUISITO ESPECIAL

para menores y mujeres no emancipados que no vivien con sus guardadores legales.

AUTORIZACIÓN PARA EMIGRAR

Fué otorgado permiso para emigrar a _____, a D. _____

por su _____, el dia _____ de _____ de 1 _____, ante (1) _____

El otorgante,

El Secretario,

(Sello.)

(1) El Juzgado de ... o el Consulado de España en ... En caso de concederse la autorización en documento privado, visado por el Consul, se reseñará la indole y contenido de aquél.

REQUISITO

que habrán de acreditar las viudas o menores huérfan o s.

DEFUNCIONES

D. _____ casado con D.ª _____, falleció en _____ provincia de _____, del día _____ de _____ de 1 _____

(Sello.)

El (1) _____

D. _____ padre, y D.ª _____ madre del menor _____ fallecieron, respectivamente, el _____ de _____ de 1 _____ y el _____ de _____ de 1 _____

(Sello.)

El (1) _____

(1) Juez o Secretario municipal o Cura párroco, según caso,

REQUISITOS

para la familia que viaje en compañía del titular de la cartera.

MATRIMONIO



Dactiloscopia del pulgar de la mano izquierda.

D.^a Juana López Mantón lo contrajo en nupcias en Sabrín, provincia de Almería con D. José Aguirre Puzos el día 10 de febrero de 1908

Es hija de D. José López y de D.^a Juana Mantón - casados a 11 de Noviembre de 1920.

(Sello)

El (1)

Juan Municipal

(1) Juez o Secretario

HIJOS (1)

Se expatrian en compañía de su (2) los siguientes:

NOMBRES	NACERON EN		NACERON EL	
	Pueblo.	Provincia.	Día	Mes. Año.
Ana	Sabrín	Almería	31	marzo 1910
Antonio	idem	idem	11	febrero 1912
Manuela	ida	idem	26	febrero 1914
Francisco	idem	idem	19	enero 1916
Maria	ida	idem	7	Diciembre 1917
Aurora	ida	idem	22	Septiembre 1919
José	ida	idem	30	enero 1920

(2) Padre o madre.

(1) Los mayores de quince años, no obstante figurar en la relación adjunta, serán portadores cada uno de Cartera propia. En esta página se estampará el sello del Ayuntamiento o Juzgado donde se diligencia.

OTRAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA FAMILIA (1)

Con el titular de esta Cartera se expatria _____, formando parte de su familia, en calidad de _____

D. _____

natural de _____

(Sello.)

El Secretario,

MENORES AJENOS CONFIADOS A LA GUARDA
Y CUSTODIA DE LA FAMILIA

Con el titular de esta Cartera se expatrian los menores _____

_____ confiad^{os} a su custodia a título de _____

(Sello.)

El Secretario,

(1) Se reseñarán en este lugar padres y hermanos políticos que vivan con la familia y se expatrien con ella; los mayores de quince años deberán ser portadores de Cartera propia.

BILLETE DE FERROCARRIL

Advertencia.—Esta página está dedicada a que en las Estaciones del ferrocarril puedan consignar en ella los requisitos que determina la Real orden de 2 de diciembre de 1921, que se publica en la página 80 de esta Cartera, cuando su titular exija en la Estación el billete especial de emigrante.

VISADO CONSULAR

Ho No 228

VISTO N'ESTE CONSULADO DA REPUBLICA DOS
ESTADOS UNIDOS DO BRAZIL. *Para seguir*

al Brazil
GIBRALTAR, 15. DE Novembro 1923

o CONSUL

Aurelio Brette

No 470



10/15/23

Inspección de Emigración de

El Inspector de Emigración de
en vista de los datos precedentes y (1)

autoriza el embarque de D.

para

Pueden, por tanto, los señores consignatarios autori-
zados para el tráfico de la emigración expedirle billete.

a de de 1
(Sello.) El Inspector,

OBSERVACIONES

(1) De los documentos complementarios que se le puedan presentar.

El consignatario de la Compañía
en

A de de 1

A D.

y a

se le ha expedido billete para

por precio de pesetas, incluidos impuestos. Embar-

carán el de de 1

en el vapor Se le

admitió equipaje compuesto de bultos que pe-

san kilos.

(Sello.)

El consignatario,

DEFALLE DE LOS IMPUESTOS COBRADOS

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Junta local de Emigración de

Formalizado el contrato de transportes mediante la adquisición de billete ajustado a los requisitos que la ley exige, puede, una vez hechas las comprobaciones pertinentes, entregarse la orden de embarque para el Capitán de la nave que ha de transportar 1 emigrante a que aquel se refiere.

..... de de 1

(Sello).

Embarcó hoy día de
de 1

El Capitán,

Consulado de España en

Ha sido inscrito en este Consulado, en el Registro especial de emigrantes, D.

..... a de de 1
(Solo) El Consúl,

VICISITUDES POSTERIORES

En de de 1
traslad su residencia a

D.
El Consúl,

En de de 1
traslad su residencia a

D.
El Consúl,

En de de 1
traslad su residencia a

D.
El Consúl,

REPATRIACIÓN

Consulado de España en

Con arreglo a las disposiciones vigentes, se ha reclamado billete de repatriación bonificadora a D.

Embarc en el vapor de la Compañía que saldrá del puerto de

el de de 1 con destino al puerto de

Vivi expatriado en durante años, obedeciendo su repatriación, según parece, a

..... de de 1 El Consul,

MODO DE DILIGENCIAR ESTA CARTERA

Página 1.^a—Se pegará un retrato del emigrante que ha de usar la Cartera, siempre que sea mayor de quince años. Este retrato irá sellado con el sello del Ayuntamiento o del Juzgado municipal.

Página 2.^a—En el Juzgado municipal se entregará la Cartera para que se hagan las transcripciones de la partida de nacimiento del interesado. Los nacidos antes del año 1870 deberán hacer esta gestión en la Parroquia. Los vecinos de términos municipales que no sean los de su nacimiento pueden enviar la Cartera para que sea diligenciada al Juzgado del Ayuntamiento en que nacieron, o bien solicitar del mismo un certificado de nacimiento legalizado, abonando los gastos de legalización, y con este certificado pueden presentar la Cartera en el Juzgado de su residencia, estando obligado el Juez a transcribir los datos del certificado legalizado a la página 2.^a de la Cartera.

Páginas 3.^a y 4.^a—Se diligencia en el Ayuntamiento en que reside el emigrante, a quien tienen que acompañar dos testigos que acrediten su personalidad.

Página 5.^a—Los antecedentes penales se obtienen en el Juzgado de Instrucción, si el emigrante está domiciliado en la cabeza del partido; en la Audiencia provincial, si vive en la capital; en el Ministerio de Gracia y Justicia, si tiene su domicilio en Madrid, y en el Juzgado municipal, si reside en pueblo donde no exista otro Juzgado de mayor categoría.

Página 6.^a—Las autorizaciones se harán por los padres, tutores o maridos, según los casos, ante el Juez de la localidad de residencia o ante el Cónsul de España si residen en el extranjero.

Página 7.^a—Las certificaciones de defunción de

maridos o padres se obtendrán en los Juzgados municipales donde hayan ocurrido las defunciones, para lo cual se entregará a dichos Juzgados la Cartera de identidad.

Página 8.—Se utiliza esta página cuando el matrimonio emigra junto, pues en este caso la mujer no necesita otra Cartera y basta con que en el Juzgado del Ayuntamiento en que contrajeron matrimonio, diligencien esta página, en la cual se habrá pegado previamente el retrato de la esposa. La dactiloscopia debe hacerse en presencia del Juez o del Secretario.

Página 9.—En los Juzgados municipales o Ayuntamientos de la residencia del emigrante, se inscribirán, a presencia de los padres, los hijos menores de quince años que emigren en su compañía. Se recomienda que además de la inscripción en esta página, lleven expedidos por el Juzgado municipal correspondiente los certificados de nacimiento de los hijos que emigrén.

Página 10.—En igual forma que la anterior se requisitará esta página.

Página 11.—Si el emigrante solicita billete especial, debe hacerlo en el despacho de la estación del ferrocarril, y en este caso, todos los requisitos necesarios figurarán en esta página. Cuando en una estación se nieguen a facilitar el billete especial de emigrante, éste formulará la reclamación oportuna ante el Inspector de Emigración del puerto a que se dirija para embarcar.

Página 12.—Será diligenciada por el Cónsul del país adonde se dirija el emigrante.

Páginas 13, 14 y 15.—Se diligenciarán en el puerto de embarque.

Páginas 16, 17 y 18.—Se diligenciarán en el Consulado de España del país de destino.

PARTE INFORMATIVA

Leed

Advertencias útiles a los emigrantes y a los funcionarios que han de preparar la documentación que aquellos necesitan.

SON EMIGRANTES, según la ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuido o gratuito de tercera clase o de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente, y con destino a cualquier punto de América, Asia u Oceanía. No obstante, los Inspectores de Emigración por sí, o a petición de los interesados, podrán excluir a éstos del concepto legal de emigrantes.

NO PUEDEN EMIGRAR.—Primero: los sujetos al servicio militar en su período *activo permanente* (se hallan comprendidos en esta situación todos los reclutas procedentes de *la de Caja*, ya pertenezcan al cupo de filas, ya al de instrucción del contingente). Segundo: los sujetos a procedimiento o condena.

PUEDEN EMIGRAR CONDICIONALMENTE.—La mujer casada; ésta necesita la previa autorización de su marido. Si marchase llamada por éste, residente en Ultramar, le será necesaria para que se le consienta el embarque, una autorización escrita, visada por el Cónsul o Agente consular español. Los menores de

edad, que podrán emigrar si sus padres, tutores o guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas a patria potestad, tutela o guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes o personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Los varones sujetos a servicio militar, que no sea la situación de servicio activo antes mencionada, se atenderán a las siguientes normas: Hasta que comience el año en que los mozos cumplen veintiún años de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España. Desde que principia el año en que los mozos cumplen veintiún años de edad, hasta la entrega en caja, estarán sujetos a las presentaciones personales a que la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército obliga para las operaciones de aquél. Desde el ingreso en Caja de los que residen en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa; los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas o recibir instrucción militar, y los del cupo de filas en los periodos que disfruten licencias temporales o ilimitadas; podrán, por excepción, residir en el extranjero, aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España o ejercen profesión o industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Consules, transmitido por el Ministerio

de Estado. Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro o fuera de la Península.

MODO DE ACREDITAR LA CONDICIÓN LEGAL DE EMIGRANTE.—No se admite más que una sola forma: la documental; y un sólo procedimiento: la demostración de tal aptitud en las páginas de la Cartera de identidad para uso de emigrantes a países transoceánicos, creada por Real decreto de 23 de septiembre de 1916, y editada por el Consejo Superior de Emigración, conforme a modelo al que dieron su conformidad los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia.

CARTERAS DE IDENTIDAD.—Estos documentos, sellados y contrasñados por el Consejo, se expenden en las Oficinas de Correos, únicas autorizadas para este fin. Los que al preparar su emigración habiten en despoblado, o en lugar donde no existan organismos de aquella clase, podrán pedirlos por carta libre de franqueo, o por conducto de carteros o peatones al Jefe de la oficina más próxima, quien se las remitirá sin recargo en el coste por el medio postal más rápido y seguro. Los emigrantes deben rechazar toda cartera que se les ofrezca o llegue a sus manos por otro procedimiento. El precio de venta de cada ejemplar es el de una peseta: valor material de él y resarcimiento de los gastos de administración y expendición.

EMPLEO DE LAS CARTERAS.—No puede ofrecer dificultad alguna el acoplamiento a la Cartera de los requisitos que cada cual haya de demostrar, puesto

que se hallan acondicionadas para todos los casos y circunstancias, y en las hojas respectivas se expresa claramente a quienes afectan. *Es de gran interés* que los emigrantes cuiden de que no se prescinda de poner el V.º B.º del Alcalde a los datos que certifiquen o consignen los Secretarios de Ayuntamiento. La impresión digital, que debe obtenerse lo más perfecta posible, no sólo en interés del servicio español de emigración, sino por las extraordinarias garantías de seguridad que para el emigrante de buena fe puede suponerle durante su permanencia en país extranjero, se conseguirá, con la precisión y pureza apetecibles, si su obtención se ajusta al procedimiento que pueden conocer todos los Secretarios municipales, puesto que está detallado con suma claridad en un texto que ellos manejan con frecuencia: en el artículo 303 del reglamento de 2 de diciembre de 1914, para ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

GRATUIDAD DE SU FORMALIZACIÓN.—Todos los servicios relacionados con la documentación precisa a los que vayan a emigrar, y para este sólo fin son absolutamente gratuito. Así lo preceptúa la ley, cuya ignorancia no puede esculpar a los contraventores, pues aparte el principio general que obliga a su conocimiento, fué reiteradamente divulgada y exigida aquella circunstancia por varios Ministerios. *El funcionario público que solicitase u obtuviese del emigrante remuneración de cualquier clase, en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que aquél ha de proveerse para abandonar el territorio patrio, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 114 del Código penal.*

La documentación deberá ultimarse en plazo de tercer día a partir de la fecha de la petición.

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A EMIGRANTES Y CARTERA DE IDENTIDAD.—Hmo. Sr.: Dispone la ley de 21 de diciembre de 1907, en el párrafo 2.º del artículo 2.º, que todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente en el plazo máximo de tercero día.

No obstante la claridad y lo terminante del precepto transcrito, algunos Juzgados municipales exigen la percepción de derechos para formalizar la cartera de emigrantes, creada por Real decreto de 23 de septiembre de 1916, y se fundan para ello en lo que dispone el artículo 21 del Real decreto de 22 de septiembre de 1917.

Huelga afirmar que ni el espíritu ni la letra del citado artículo 21 da margen a la absurda interpretación de que los expedientes allí mencionados puedan confundirse erróneamente con la intervención que da a los Juzgados municipales el Real decreto de 23 de septiembre de 1916, tanto más cuanto que el precepto mediante el cual se determina la gratuidad de la expedición de los documentos a que se alude anteriormente y que necesitan reunir los emigrantes, está establecido por una ley que no puede ser alterada ni modificada por un Real decreto.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que recuerde V. S. a todos los Juzgados municipales de este territorio la obligación en que están de expedir gratuitamente los documentos que se exigen al emigrante para salir del territorio español, extendiéndolos en papel común.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1917.—*Fernando Prida.*

(Real orden de 16 noviembre 1917).

LUGARES DE EMBARQUE.—Sólo están habilitados para comienzo del viaje transoceánico de los emigrantes, los puertos de Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía. Los que intenten emigrar por Gibraltar tendrán también que ser portadores de Cartera, en la que se acredite la aptitud legal para emigrar, y someterse a la fiscalización en Algeciras y La Línea. En aquellos puertos se autoriza o se deniega el embarque y se adquieren los billetes para el viaje marítimo.

TUTELA EN LOS PUERTOS.—En todos estos lugares existen Juntas e Inspecciones de Emigración. Unas y otras son oficinas del Estado creadas *en beneficio exclusivo* de los que emigran; en ellas, por tanto, ni se cobran honorarios ni es lícito ni decente dar gratificaciones; el sólo hecho de ofrecerlas expone a los emigrantes a un serio contratiempo. Por mandato de la ley, por amor al servicio y por buena voluntad a los que emigran, atienden a todos con cariño y solidaridad. Inspecciones y Juntas son el más leal y decidido protector de los emigrantes, que, sin reparo, resueltamente deben dirigirse a ellas, tanto al preparar como al iniciar su viaje, en demanda de cuantos informes y referencias les interesen o para esclarecer las dudas que abriguen. La ley de Emigración confiere a ambos organismos el carácter de centros in-

formativos. Ilustrar a los que tratan de expatriarse constituye para ellos un deber que gustosos y diligentemente cumplen.

AL PREPARAR EL VIAJE.—El emigrante debe tener en cuenta que, conforme a reglamento, el equipaje que habrán de transportarle obligatoriamente las Compañías por el precio del billete podrá llegar, cuando menos, a 100 kilogramos, sin que su volumen sea superior a medio metro cúbico. Cuando el equipaje alcance esas proporciones de peso y tamaño, máxime si está reunido en un solo bulto, no podrá ir junto a su dueño, por no tolerar la capacidad ni los espacios libres que deben quedar en los sollados o en los locales donde se da acomodo a los emigrantes, el amontonamiento de baules y fardos que aminorarían el obligado cubo de aire respirable y serían estorbo para el tránsito sin peligros ni apreturas. Por eso, los equipajes de cierto tamaño se almacenan en las bodegas del buque, y el emigrante no suele verlos ya hasta el momento del despacho de Aduanas en el puerto de destino; contingencia que aconseja la adopción de las siguientes elementales provisiones: No meter en los baules, ni en los bultos, que por ser grandes hayan de encerrarse en las bodegas, las ropas y los objetos de uso preciso, ni viveres para el camino, puesto que no les será dable consumirlos; ni metálico, ni efectos de valor.

Acondicionar, en cambio, en maletas o hatijos, que por su tamaño se admiten en los dormitorios, una muda de ropa blanca por persona, cuando menos; los efectos de uso personal; jabón, para aseo y lavado de ropas, pues adquirirlo a bordo es difícil o es caro; las prendas de uso exterior con que piensen desembar-

car, y las precisas para prevenirse contra las alteraciones climatológicas de un viaje por latitudes diversas. En este aspecto los emigrantes que se dirijan a América del Sur deben recordar que allá las estaciones tienen rotación opuesta a la de aquí; que cuando en España es invierno, en la Argentina, por ejemplo es verano, y viceversa, con cuyo recuerdo sabrán evitarse las molestias y riesgos a que se exponen embarcando en pleno verano sin otra defensa, contra un frío para ellos inopinado, que un simple traje de drill, o en pleno invierno, sin otro alivio contra el calor ecuatorial y la alta temperatura que encontrarán a su arribo, que la compañía inseparable de un traje de pana y recia manta.

USO OBLIGATORIO DE LA CARTERA.—Ya excesivamente largo el plazo, que un discreto régimen de transición pudo aconsejar, para exigir, sin excusas ni excepciones, el uso de la cartera creada por Real decreto de 23 de septiembre de 1916, he dispuesto que, a partir de 1.º de julio próximo, sean rechazados los emigrantes que no presenten aquélla debidamente formalizada por las autoridades o funcionarios a quienes compete intervenir en el otorgamiento.

Simultáneamente a esta orden se adaptan las medidas oportunas para su divulgación y las provisiones precisas para atender todos los detalles del servicio en forma que los emigrantes no puedan excusarse de cumplirlo alegando ignorancia e imposibilidad de ello.

Y, en efecto, pueden ser medio eficazísimo para el logro de este propósito los buenos oficios de los señores consignatarios, ya que sólo por excepción ocurre que los emigrantes vayan a embarcar sin haber en-

trado en correspondencia o comunicación previa con aquéllos para indagar detalles relativos al embarco y a los requisitos que para conseguirlo necesitan, me complazco en comunicarle mi decisión en la confianza de que usted contribuirá, por aquel procedimiento, a que se divulgue y cumpla, advirtiendo a los emigrantes que, para evitar contingencias adversas, no deben ponerse en marcha sin ser portadores de dicha Cartera, arreglada en forma.

(Circular de la Presidencia dirigida a los Inspectores de Emigración en 9 de junio de 1917.)

DILIGENCIACIÓN DE LA CARTERA.—Los Jueces de primera instancia y Municipales están obligados a reconocer la validez de la Cartera, según modelo aprobado por el Consejo Superior de Emigración.

(Real orden de 12 de mayo de 1917.)

Las Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación reconocerán la validez a la Cartera de identidad para uso de emigrantes, y facilitarán la ejecución de los servicios necesarios para su cumplimiento.

(Real orden de 18 de abril de 1917.)

Las Carteras serán diligenciadas en los pueblos de la naturaleza o vecindad del emigrante, pudiendo serlo en lugares distintos sólo en casos excepcionales, en los que habrá de justificarse la causa que lo motive y tener a disposición del Inspector de Emigración todos los documentos que se hubieren exhibido ante el Juzgado.

(Real orden de 29 de diciembre de 1921.)

BILÉTES DE FERROCARRIL PARA EMIGRANTES.—Las Compañías deben proveer de billete especial a

quien lo reclame, mientras no se establezca algún trámite que deban cumplir quienes pretendan emigrar antes de salir de la localidad de su residencia pueda servir para acreditar su calidad de emigrante.

Lo que se refiere a la forma del billete de emigrante no hay ningún inconveniente en acceder a lo solicitado por las Compañías ferroviarias mencionadas, por no existir ningún precepto legal y reglamentario que lo impida.

(Real orden de 25 de enero de 1909.)

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se reitera a las Compañías de ferrocarriles la Real orden de 25 de enero de 1909, introduciendo la modificación de que las citadas Compañías puedan exigir para expedir el billete especial de emigrante la presentación de la Cartera de identidad debidamente diligenciada, como medio de acreditar su calidad de tal, y que en el billete, que puede revestir la forma propuesta por las Compañías ferroviarias que en la mencionada Real orden de 25 de enero de 1909 se cita, se hagan constar además la serie y número de la Cartera de identidad, y que para comprobar la fecha de salida se estampe ésta, por el mismo procedimiento que en los billetes ordinarios, en la hoja 11 de esta cartera de identidad.

(Real orden de 2 de diciembre de 1921.)

EXPEDICIÓN DE PASAPORTE, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA CARTERA.—Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 22 de julio último del Consejo Superior de Emigración haciéndose cargo de las quejas formuladas por varios emigrantes que pretendían trasladarse a los Estados Unidos de América, a los cuales se exigía por parte de algunos Gobernadores ci

viles, además del correspondiente pasaporte, visado por el Cónsul norteamericano, como también se exige por las autoridades de este país para la entrada en él, el contrato de trabajo a que alude el párrafo final del artículo 15 del Real decreto de 12 de marzo de 1917: Considerando las disposiciones del aludido Real decreto, la fecha en que fué dictado, por lo que de su preámbulo, parte dispositiva se desprende, por las manifestaciones que en él se hace de las circunstancias creadas en aquella ocasión, imponían la adopción de medidas encaminadas a regularizar la entrada y salida de España, y la estancia en este país de súbditos extranjeros, así como a restringir la marcha de obreros, singularmente a los países europeos y de éstos a los fronterizos, donde era muy reclamada la mano de obra española a consecuencia de la guerra: Considerando que con anterioridad a la publicación del repetido Real decreto estaba determinado y regulado por la ley y reglamento de Emigración el concepto legal de emigrante, en orden a las personas que hubieran de trasladarse a América, Asia y Oceanía, con la clara especificación de los requisitos que los emigrantes hubiesen de llenar para su expatriación, entre los cuales no se menciona el contrato de trabajo: Considerando que por hallarse atribuido al Ministerio de Trabajo todo lo referente al régimen emigratorio, a él compete la interpretación de sus preceptos legales y la facultad de dictar las disposiciones complementarias sobre la materia: Considerando, por último, de conveniencia indiscutible el evitar que se originen y repitan confusiones entre lo que preceptúa la ley y el reglamento de Emigración y lo que el Real decreto de 12 de mayo de 1917 establece, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

que por los señores Gobernadores civiles se observen estrictamente, en cuanto afecta a las personas en quienes incurra la condición legal de emigrante, las reglas y disposiciones contenidas en la ley, reglamento de Emigración, y, por tanto, sólo se exigirá la Cartera de identidad, creada especialmente para emigrantes, conforme a los preceptos de la legislación española.

(Real orden de 4 de agosto de 1920.)

GRATUIDAD DE LOS PASAPORTES PARA EMIGRANTES.—Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España, sólo necesitarán proveerse del pasaporte cuando se dirijan a países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para la entrada y residencia en su territorio a la Cartera de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de septiembre de 1916. Dichos pasaportes facilitados a emigrantes lo serán con franquicia de timbre y de derechos de expedición.

(Real decreto de 2 de mayo de 1921.)

VACUNACIÓN.—Queda incluida en el régimen de barcos, y como condición previa a su completa admisión a libre plática o a su despacho de salida, la vacunación o revacunación gratuita por los funcionarios médicos de las estaciones sanitarias de los puertos los pasajeros de:

A) Todos aquellos barcos procedentes de países donde se den, o en reciente fecha se hayan dado, numerosos casos de viruela.

B) Todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde proceda.

C) Todos aquellos que conduzcan emigrantes o

grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

D) En todos los demás casos se invitará y aconsejará a los pasajeros la utilidad de la vacunación antivariólica y se procurará realizarla.

No se vacunará a los pasajeros que justifiquen fueron vacunados o revacunados en los plazos oportunos.

A los efectos de esta orden, en los barcos con médicos a bordo procederán éstos a la vacunación y revacunación de tripulantes y pasajeros, con intervención de las autoridades sanitarias de los puertos cuando sea factible.

Por los Directores de las estaciones sanitarias de los puertos se dedicará especial y asidua atención al cumplimiento de este servicio, facilitando todo lo posible, evitando la existencia a bordo en barcos españoles de tripulantes que no estén vacunados o revacunados, procurando igual condición respecto a los pasajeros y *practicando gratuitamente* cuantas vacunaciones sean necesarias, dando cuenta mensualmente a la Inspección general de Sanidad exterior de la inversión de la vacuna que a estos efectos hayan interesado de dicha Inspección general.

(Real orden de 13 de julio de 1914.)

ENTREGA DE EQUIPAJES A EMIGRANTES EN VIAJES DE RETORNO.—1.º La entrega del equipaje debe ser inmediata al desembarque del emigrante.

2.º El plazo máximo para efectuar dicha entrega será el tiempo que el barco estuviere en el puerto de desembarque del emigrante, si no permaneciese más de cuarenta y ocho horas, a las que quedará reducido, caso de mayor permanencia,

3.º Una vez salido el buque del puerto, o pasadas cuarenta y ocho horas desde el desembarque del emigrante, si el buque continuase en el puerto, debe aplicarse la indemnización marcada en el artículo 122 del reglamento a los inmigrantes a quienes no se hubiese entregado su equipaje; y

4.º Queda a salvo la facultad del inmigrante para no percibir la indemnización al transcurrir el plazo marcado, si desease esperar que la Compañía busque y le devuelva el equipaje, sin perjuicio del derecho a la expresada indemnización si no apareciera en definitiva.

(Real orden de 5 de febrero de 1917.)

PRÓFUGOS.—S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formuladas contra prófugos que para acogerse a la ley de Amnistía de 8 de mayo de 1918 lleguen a puertos españoles, no tengan efecto siempre que dichos prófugos se presenten a las Autoridades militares o Comisiones mixtas de Reclutamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su desembarco.

2.º Que de hacer su presentación ante los Ayuntamientos se tenga muy en cuenta el conocimiento que por telégrafo debe darse al Jefe de la Caja de Recluta y a la Comisión mixta a que pertenezca el interesado, según lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de marzo del año actual.

3.º Que por cuantos medios sea factible se recomienda a los susodichos prófugos su presentación ante los Consulados de España en el extranjero antes de embarcar, para acogerse a la ley de Amnistía, re-

cegiendo certificación en que se haga constar la expresada circunstancia y que el viaje a la Península se someta a las Autoridades y legalizar su situación militar.

4.º Que con arreglo a lo establecido en todos los demás casos, los prófugos que lleguen a ser detenidos o denunciados perderán el derecho a obtener posteriormente los beneficios de la ley de Amnistía.

(Real orden de 19 de octubre de 1922.)

INDEMNIZACIONES AL EMIGRANTE.—Cuando se suspenda el viaje por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco, en el puerto respectivo, pagará a aquél, por vía de indemnización, 3,50 pesetas por cada día de retraso.

(Real decreto de 2 de marzo de 1917.)

El plazo en que empiece el derecho a percibir la indemnización en los casos de embarque en puerto distinto del consignado en el billete será desde el día en que el consignatario, contestando a la petición de embarque, avise al emigrante que debe presentarse en el puerto, o desde el día que se presentare si lo hiciera posteriormente al día fijado en el aviso.

(Acuerdo de la Sección primera de 22 de febrero de 1917.)

SUSTITUCIÓN DE BUQUES, PRECIOS DE PASAJES Y ALTERACIÓN DE FECHAS DE SALIDA.—No se puede alterar en los billetes la fecha de salida de los buques que figure en los anuncios, a no ser que dicha alteración se haya comunicado a la Inspección con quince días de antelación a la fecha fijada en los anuncios, y se deberá, además, avisar por los consignatarios las alteraciones de las fechas de salida por

carta certificada a todos aquellos que hubieren solicitado se les reserve el billete.

Cuando una Compañía sustituya el buque anunciado para el cual haya expedido billetes por otro buque, si el precio del pasaje en este último es menor, se le devolverá al emigrante la diferencia; si, por el contrario, fuera mayor, no se cobrará el aumento, y en todo caso tiene facultad el emigrante para rescindir el contrato si lo estima conveniente.

(Acuerdo de la Sección primera de 16 de mayo de 1916.)

EMBARQUÉ DE MUJERES.—Se autoriza a los Inspectores para que en el caso de embarque de mujeres, puedan resolver, bajo su responsabilidad, en lo que afecta al artículo 12 del reglamento.

(Acuerdo de la Sección tercera de 20 de enero de 1915.)

EXPEDICIÓN DE BILLETES A EMIGRANTES.—Los consignatarios no pueden negarse a expedir billetes de emigrantes después de anunciar las plazas disponibles.

(Acuerdo de la Sección cuarta de 14 de diciembre de 1914.)

DOCUMENTOS PRECISOS AL EMIGRANTE.—Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente en el plazo máximo de tercero día. (Artículo 2.º de la ley de Emigración.)

(Las circunstancias que necesiten acreditar los emigrantes se harán constar en la Cartera de identidad.)

El funcionario público que solicitare u obtuviere

del emigrante remuneración de cualquier clase, en linero o especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal.

VARONES.—Mayores de treinta y nueve años: Cédula personal (páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Cartera de identidad) y licencia absoluta si la posee.

De veintiuno a treinta y nueve años: Cédula personal (las mismas páginas de la Cartera de identidad que los anteriores), y si fuere menor de veintitrés años, también la página 6 y el pase de la Zona, permiso o licencia del Jefe del Cuerpo, en la que se consigne la autorización necesaria para poder fijar su residencia en el país adonde se dirige.

Menores de veintiún años: Cédula personal (páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 de la Cartera de identidad). Desde que comience el año en que cumplan los veintinueve de edad, están ya sujetos a las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

MUJERES.—Viudas: Cédula personal, certificación del acta de defunción de su esposo en la página 7 y páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Cartera de identidad.

Casadas: Cédula personal en todos los casos. Si va acompañando a su marido (página 8 de la Cartera del mismo). Si no va acompañada de su marido necesita proveerse de Cartera de identidad, y diligenciar las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12. Si el marido residiere en el punto de destino, será necesario presentar en el Juzgado, para diligenciar la página 6, certi-

ficación del Consulado de España en el punto que resida el marido, acreditando que éste la autoriza para emigrar.

Solteras mayores de veinticinco años o hijas de viudas mayores de veintitrés, cuya madre haya contraído segundas nupcias: Cédula personal (páginas 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la Cartera de identidad) y certificado de soltería. Las hijas de viuda necesitan además el certificado de defunción del padre en la página 7.

Solteras menores de las edades anteriores: Cédula personal, certificado de soltería y páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12 de la Cartera de identidad. Los menores de quince años no necesitan Cartera de identidad, pero han de ir agregados en la Cartera de los padres (página 9) o en la de otra persona a cuya custodia se confíen (página 10).

ADVERTENCIAS ÚTILES A LOS EMIGRANTES.—Interesante: Con el billete debe entregar el consignatario a todo emigrante un folleto conteniendo los artículos 2, 3, 5, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45 y 46 de la vigente ley de Emigración y los artículos 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 152 y 177 del reglamento de Emigración. También debe figurar en dicho folleto el menú a que tiene derecho el emigrante durante su permanencia a bordo del buque. El emigrante a quien no le sea entregado el citado folleto debe reclamarlo en la Inspección de Emigración del puerto, por ser de interés que todos conozcan los derechos que les concede la ley durante la travesía.

IMPUESTOS COBRADOS.—Es de gran interés para evitar abusos que los consignatarios detallen en la

página 14 de la Cartera de identidad los impuestos que cobren al emigrante. Cuando así no lo hagan, el emigrante debe denunciarlo al Inspector de Emigración.

EXCLUSIONES DEL CONCEPTO LEGAL DE EMIGRANTES.—Podrá excluirse:

1.º A los artistas de teatro y demás espectáculos públicos que vayan contratados a los países de inmigración.

2.º A los viajantes de comercio.

3.º A los sirvientes que viajen en compañía de sus amos.

4.º A aquellos emigrantes que hallándose avecindados en algún país de inmigración regresan a España temporalmente para asuntos propios retornando después al mismo país de donde proceden.

5.º A los emigrantes que hallándose avecindados en España y que habiendo estado dos o más veces en el país adonde se dirijan nuevamente lo soliciten de la Inspección correspondiente.

Para obtener la exclusión del concepto legal de emigrante los individuos comprendidos en los cinco casos detallados lo solicitarán del Presidente de la Junta local o del Inspector de Emigración del puerto donde hayan de embarcar, por medio de instancia razonada, extendida en papel común, a la cual deben acompañar:

En el caso 1.º El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

En el caso 2.º Boletín de identidad expedido por el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado.

En el caso 3.º Certificado de los años de servicio,

visado por el Alcalde o Juez municipal de la localidad.

En el caso 4.º La cédula de nacionalidad expedida por el Cónsul de España del país de procedencia o pasaporte de la misma autoridad.

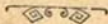
En el caso 5.º Los billetes de pasaje o Cartas de identidad de viajes anteriores o los documentos expresados en el número anterior correspondientes también a anteriores viajes.

Las Inspecciones en los puertos habilitados comunicarán la excepción a los interesados en el plazo más breve posible, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, no devolviendo en dicho momento los documentos anejos.

Los individuos excluidos se presentarán en la Inspección del puerto antes del día de la salida del barco para recoger los documentos que acompañaron a las instancias, los cuales le serán devueltos por el Inspector, previa comprobación de la personalidad de los solicitantes.

Se entiende que estos casos de exención tienen carácter general y no afectan a aquellos individuos en que las Inspecciones y las Juntas locales pueden, por sí o a petición de los interesados, conceder también o imponer la exclusión del concepto legal de emigrante.

(Acuerdos de la Sección primera de 1.º de noviembre de 1921.)



Familia No. _____

VAPOR _____

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Parentesco
1	Jose Aguera Rumi	47	Jefe
2	Juana Lopez Rumi	38	Esposa
3	Ana Aguera Lopez	12	Hijo
4	Antonio " "	11	"
5	Juana " "	9	"
6	Francisco " "	7	"
7	Maria " "	6	"
8	Aurora " "	4	"
9	Jose " "	1	"
10	Juana Rumi Benabe	67	madre

J. Lucas Imossi & Sons.

CODES.—A.B.C., A 1., SCOTT'S & WATKINS.

TELEGRAMS:

"PUMP, Gibraltar."

JAS. LUCAS IMOSSI

THOMAS J. IMOSSI

Gibraltar

Received from Sr Arqura
Kumi the sum of Two thousand
five hundred + thirty five pesetas
for six + half passages from Gibraltar
to Santos.

Gibraltar 15th November 1923




Rs 2,535.00

HOSPITALIDADE DE IMMIGRANTES
SÃO PAULO
9 DEZ 9 1923

Eu, Antonio Pedro Thomitão, segundo Juiz de Paz em exercicio,
deste districto e municipio de Novo Horizonte, comarca de igual
nome do Estado de São Paulo etc.

Attesto que o cidadão José Aguera Rumi, casado, natural
de Lubrin(Hespanha), com quarenta e quatro annos de idade, lavrador
e residente neste districto na Fazenda São José, tendo chegado da
Hespanha ha cerca de quarenta e cinco dias, mais ou menos, em com-
panhia da sua esposa e sete filhos menores.

Por ser verdade firmo o presente,

Novo Horizonte, 19 de Janeiro de 1924

Antonio Pedro Thomitão



Reconheço verdadeira a firma su-
pra, sou fei!
Nova Horizonte, 19 de Jan.º de 1924
Em test.o *C. P.* da verdade
Carmelio Paiva Caldas
1.º Tabelião



Eu, José Espelho Rodrigues,
proprietário da Fazenda
São José

Attesto que o Sr.
José Aguiar Rumei
casado, natural de Lubrii-
(Hespanha), tem quarenta e quatro
anos de idade, labrador e Resi-
dente na Fazenda São José
propriedade do abeiro A signa-
do, e he mui collouo
por ser Verdade Firme
e presunte,

Nova Horizonte, 19 de Janeiro 1924

José - Espelho Rodrigues



Reconheço verdadeira a firma su-
pra, dou fé.

Nova Horizonte, 19 de Janeiro de 1924

Em test. a *L. P. C.* da verdade

Jamuelio Paiva Guedes

1.º Tabellião



O Honr. Adão Ferreira da Silva Cabral
Procurador Thezourario da Camara Municipal
de Novo Horizonte (comarca do mesmo nome) na
forma da Lei 5

Certifico, a pedido verbal, que revendo
os livros de lançamentos de impostos
referente a repartição a meu cargo,
no livro destinado a cobrança do imposto
sobre Cafeeiros, a folha de sessete (77) verso,
acha-se lançado o nome do proprie-
tario José Spetho, com vinte mil pés
de Cafeeiros, tendo pago no exercício-fundo
de 1923, o imposto de Vinte Mil (20.000)
de dois mil Cafeeiros em fructa produ-
ção. O referido é verdade; é o que
continha em dito livro, ao qual
me reporto. Certifico mais, que o referi-
do contribuinte acima mencionado, é
agricultor neste municipio.

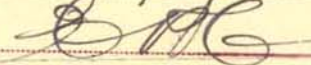
Repartição da Procuradoria Thezouraria
da Camara Municipal de Novo Horizonte, 19 de Janeiro 1924

O Procurador Thezourario
Adão Cabral



Reconheço verdadeira a firma su-
pra, dou fé.

Novo Horizonte, 19 de Janeiro de 1924

Em test.º  da verdade

Arnaldo Paiva Caldas

1.º Tabelião

Ao Departamento Estadual do Trabalho para que se digne mandar
informar.

Directoria de Terras, 24- 1 - 1924.

L. Costa

Director Interino.

n. 145

JOSÉ AGUIERA RUMI, hespanhol, agricultor, com 44 annos de idade, sua mulher Juana, com 38, seus filhos Anna, com 13, Antonio, com 11, Marcella, com 9, Francisco, com 7, Maria, com 6, Aurora, com 4, e José, com 1, e sua mãe Maria Rumi Bernabes, com 76, - procedentes do porto de Gibraltar, pelo vapor "Aquitaine", entraram na Hospedaria deste Departamento em 3 de Dezembro de 1923, e seguiram para a fazenda do Sr. José Espelho Rodrigues, em Novo Horizonte, contractados de accôrdo com a procura n.5180.

A localização da referida familia está em ordem. - É exhibido documento comprobatorio das despesas com as passagens, na importancia de Pesetas 2.535 (duas mil quinhentas e trinta e cinco pesetas).

Departamento Estadual do Trabalho, S.Paulo, 15 de Março de 1924.

Am. Cerezo
DIRECTOR.

Retrou a 15/3/24
ao Sr. Dr. Leary

Estando os documentos re-
gulares e a localisação da
família de accordo com o Regu-
lamento em vigor, penso caber
deferimento a presente petição
todavia, superior julga dirá
o juiz de direito.

No caso de deferimento a
restituição será de Pesetas
2.535.00.

dict. Curar, 17-3-24

de
3.ª officia

Providencia de
le. Costa
Director int.
18.3.24

8.º Juiz N.º 6 - O 8
a' Conto a 26/3/24
O 8

S.P.
João Auto - diga o Sr. Leary a quem ha.

Novo Horizonte, 14 de Abril de 1924.

Mm.º Sr. Director do Departamento
de Terras, Colonização e Imigração,
São Paulo. -

Am.º e Sr. -

Tendo sido informa-
do pelo Sr. Director do Departa-
mento Estadual do Trabalho, em
carta que dirigio ao Sr. José
Espejo Rodrigues, datada de 15 de
Março ultimo, de que o meu re-
querimento de restituição de pas-
sagem como imigrante já foi
a P.S.A. encaminhado, em data
de, isto é, naquella mesma data,
com a devida informação, - re-
ubo pedir-lhe a gentileza, prope-
r no usus o seu despacho de
justiça. - Aguardando de V.S.ª
as providencias necessarias, me
subscrovo respeitosaente
C.º m.º obr.º

Jose Agueva Kunzi
Fazenda S. José -

15/1

Com José Aguiar Piumi
fede informacões com referencia
ao fedi do pui fez de restituição
de passagens.

O requerimento do colono
alludido teve despacho favoravel
tendo esta directoria, sollicitado da
Contadoria o pagamento equiva-
lente a 2.535,00 pesetas.

Seus, que esta informacão se
podera prestar as intencões.

Dist. Tenor, 23-4-924

Oleary
G. J. J. J.

Respon de - r.
L. Costa
Secretario inf.
24.4.24.

Providenciado por conta a 25.10.924

J. J. J.

Carta

25-14-924

Sr. José Aguera Rumi

NOVO HORIZONTE

Respondendo a vossa carta datada de 14 do corrente, communico-vos que o vosso requerimento pedindo restituição de passagens foi deferido, estando á vossa disposição, no Theatro do Estado, pagamento correspondente a 2.535.00 pesetas.

Com estima, sou

Attº Obrº

Director Interino